

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós.	
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.	
Demandado	ÁNGELA MARIA OSPINA PEÑA	
Radicación	05001-31-03-001-2022-00090-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Asunto	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO DE MEDELLIN, ASIGNÁNDOSELE LA COMPETENCIA A ESTE ÚLTIMO MENCIONADO.	

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS 01 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO DE MEDELLÍN, en relación con el conocimiento de la demanda de ejecución presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. domiciliada en Bogotá contra la Sra. Ángela MARIA OSPINA PEÑA quien tiene domicilio en Medellín.

ANTECEDENTES:

En el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín inicialmente fue recibida de reparto la demanda de ejecución de la referencia, pero decidió rechazarla considerando que el competente para su conocimiento es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Domingo Savio de Medellín, que tiene asignada competencia en las comunas 1 y 3, en razón de que se trata de asunto de mínima cuantía y la demandada tiene como dirección para notificaciones la calle 70 No. 43-75 del Barrio Manrique de esta ciudad, que corresponde a la comuna 3, por lo que estimó el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad que carece de competencia territorial.

A su turno el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio de Medellín dispuso que se abstenía de asumir el conocimiento de la misma demanda ejecutiva, por considerar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente, debido a que la parte actora se abstuvo de solicitar el domicilio del demandado como factor para determinar la competencia, por lo que ese Despacho no es el juez natural para conocer del proceso, habida cuenta de que su ámbito de competencia se circunscribe únicamente a los procesos contenciosos aparentes en las comunas 1 y 3 de Medellín.

Por lo anterior dijo provocar el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, conflicto que entra a decidir este despacho prevalido de la competencia que le

otorga esa norma, habida cuenta que la colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados civiles municipales adscritos al mismo distrito y al mismo circuito.

Para tal efecto se considera brevemente que la demanda está dirigida a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, que el autor del libelo determinó que así fuera en atención al lugar donde debe cumplirse la obligación y la cuantía que es mínima.

Como puede verse la demanda se refiere al lugar donde debe cumplirse la obligación, sin determinar una dirección concreta, es decir que se trata en general de la ciudad de Medellín, que es la misma ciudad que señala el pagaré como lugar de cumplimiento o de pago de la obligación y sin sujeción a ninguna dirección concreta ni exactamente indicada, y que es misma ciudad de domicilio de la deudora demandada.

Siendo entonces que la cooperativa demandante no determinó en el pagaré, ni en la demanda, un lugar exacto dentro de la ciudad de Medellín donde debía hacerse el pago, estima esta agencia judicial del circuito, que el juez competente dentro de la menciona ciudad corresponde al de pequeñas causas que tiene asignados los casos de mínima cuantía en el territorio o comuna donde tiene su domicilio la demandada, es decir la comuna 3 donde se encuentra la calle 70 No. 43-75 del Barrio Manrique que corresponde al domicilio de la demandada. Art. 28 ordinal 1 del Código General del Proceso y Acuerdos PSAA14-100078 del 14 de enero de 2014 y Acuerdo CSJANTA19-2005 del 24 de mayo de 2019.

Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio, ambos de la ciudad de Medellín, DETERMINANDO que el competente para conocer del asunto de ejecución a que se refiere este auto, es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio.
- 2) DISPONER, consecuentemente la remisión de este expediente a esa Agencia Judicial última mencionada, en la forma como llegó digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,
Ant

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

